

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: VICTORIA ROMAN SALAS
DEMANDADO: GIMNASIO ALTAIR DE CARTAGENA SAS
RADICACION: 13001-3105-003-2022-00144-00

SECRETARIA:

Doy cuenta al señor Juez con el proceso de la referencia informándole que vino por Impedimento de la titular del Despacho tal como se evidencia a continuación:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito
Cartagena

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: VICTORIA ROMAN SALAS
DEMANDADAS: GIMNASIO ALTAIR DE CARTAGENA S.A.S
RADICADO: 13001-31-05-002-2021-00238-00

AUTO INTERLOCUTORIO:643

[Consulte el expediente digital. Aquí](#)

Informe Secretarial: Señora Juez, informo a usted que, con auto del 28 de enero de 2022, el juzgado señaló el 07 de abril de 2022 a las 2:30 pm, para celebrar audiencia de audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas y trámite y juzgamiento. El día 6 de abril de 2022 el abogado Harold Zabala Nader presentó solicitud de recusación debido a la denuncia disciplinaria formulada contra la juez. Cartagena de Indias, 06 de abril de 2022. Sirvase de proveer.

ANA MARÍA SIERRA VITOLA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Cartagena de Indias D.T. y C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y analizado el expediente digital, le corresponde al despacho anotar que si bien en este proceso el abogado Harold Zabala Nader, presentó la demanda de la referencia, y el juzgado en auto de enero 25 de 2022 admitió la contestación de la demandada Gimnasio Altair de Cartagena SAS y fijó fecha para celebrar las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPTSS; sin embargo, solo el 6 de abril de 2022 el aludido abogado presentó solicitud de recusación a la que acompañó los soportes de su denuncia, por lo que previamente no se pudo vislumbrar la existencia de causal de impedimento del numeral 7 del artículo 141 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, la suscrita procede a ordenar la remisión inmediata del expediente al Juez Tercero Laboral del Circuito de Cartagena que le sigue en turno, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito
Cartagena

Con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la ley ha establecido que, en determinadas circunstancias, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración, cuando respecto de ellos recaiga una de las causales de impedimento que son de índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios análogos por vía de interpretación.

Siendo ello así, como quiera que Harold Zabala Nader, presentó el 27 de junio de dos mil dieciocho (2018), ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar queja disciplinaria contra Claudia Angélica Martínez Castillo y Alexander Rodríguez Galán, en razón del cargo de Juez Segundo Laboral del Circuito de Cartagena, debido a las inconformidades del mencionado abogado con las decisiones adoptadas por el juzgado al interior del proceso ordinario laboral en el cual representó al señor Alejandro López contra Colpensiones; investigación disciplinaria a la que se le asignó el Radicado 130011102000201842500, Magistrado ponente el Dr. Orlando Díaz Atehortua, y a la que, de acuerdo con la documental allegada, me encuentro vinculada.

Por lo tanto, una vez advertida de lo anterior, teniendo en cuenta que la demandante Victoria Román Salas confirió poder al Dr. Harold Zabala Nader, para que ejerza su representación judicial, en el proceso ordinario instaurado contra el Gimnasio Altair de Cartagena SAS; considera esta Juez que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 7 del artículo 141 del CGP que dispone:

Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

[...]

7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

Estas razones resultan suficientes para separarme del proceso y enviarlo al siguiente Juez.

Así las cosas, el Juzgado,



RESUELVE

PRIMERO: Declárese que en la Juez Claudia Martínez Castillo, *actualmente* concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 7 del artículo 141 del CGP con respecto al abogado Harold Zabala Nader.

SEGUNDO: Dispóngase el envío del expediente al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cartagena.

TERCERO: Por secretaría déjese la constancia y las anotaciones de rigor en el sistema de información judicial y con la Oficina Judicial para la respectiva compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
JUEZ

MGM

Paso el expediente al Despacho para lo de su resorte.-
Cartagena, 20 de mayo de 2022.-

EL SECRETARIO

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.-
Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia a fin de estudiar sobre la aceptación o no del Impedimento suscitado por la titular del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena dentro del presente proceso.-

Mediante auto suscrito en fecha 6 de abril de 2022 la funcionaria impedida invoca la causal contenida en el numeral 7 del artículo 141 del C.G.P. la cual dispone lo siguiente:

Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

[...]

7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

Lo anterior con base en el hecho de que el abogado HAROLD ZABALA NADER quien ostenta la calidad de

apoderado de la demandante VICTORIA ROMAN SALAS presentó el 27 de junio de 2018 ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar queja disciplinaria contra dicha funcionaria y Alexandr Rodríguez Galán en razón de su cargo como Juez Segundo Laboral del Circuito de Cartagena en razón a inconformidades por decisiones adoptadas por el Juzgado dentro del proceso Ordinario Laboral presentado por ALEJANDRO LOPEZ contra COLPENSIONES , investigación disciplinaria a la que se le asignó el radicado 130011102000201842500 Magistrado Ponente el Dr Orlando Díaz Atehortua y a la que se encuentra vinculada

Al respecto se tiene que en estos asuntos existe pronunciamiento por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta consejero Ponente: Alberto Yépez Barreiro que en alguno de sus apartes manifiesta lo siguiente:

“los impedimentos están instituidos como garantía de la imparcialidad de los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, es con el fin de garantizar al conglomerado social que el funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico, es ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y, en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no están afectadas por circunstancias extraprocesales.-

La declaratoria de impedimento del funcionario judicial es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley, por esto, no hay lugar a “analogías o a pretendidos afanes protectores de esquemas por encima de las garantías esenciales de carácter constitucional” a lo que se suma que “no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto.

Es por ello que la manifestación debe estar acompañada de una debida sustentación, no basta con invocar la causal, además de ello deben expresarse las razones por la cuales

el operador judicial considera que se halla en el supuesto de hecho descrito “con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá de valorar, solo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia; sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una motivación insuficiente, que puede llevar al rechazo de la declaratoria de impedimento.

Además de lo anterior es necesario que la causal de impedimento sea real, es decir, que verdaderamente exista, pues resulta insuficiente la sola afirmación del funcionario que se declara impedido, para apartarse del conocimiento de asunto”

Con fundamento en lo anterior se advierte que fue una causal de impedimento invocada por la Juez CLAUDIA ANGELICA MARTINEZ CASTILLO (7 del artículo 141 del C.G.P.) y al revisar la fundamentación por ella alegada para el impedimento, se concluye que en virtud de que se encuentra vinculada dentro del proceso Disciplinario que se le sigue y que fue presentado por el doctor Zabala Nader, este Juzgado admitirá el impedimento que nos ocupa y una vez en firme el presente auto se ordenará su Radicación y pasar al Despacho para poder con la actuación que sigue.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Admítase el impedimento suscitado por la doctora CLAUDIA ANGELICA MARTINEZ CASTILLO, Juez Segundo Laboral del Circuito de Cartagena por las motivaciones antes esbozadas.-

2°. En consecuencia de lo anterior Aprehéndase el conocimiento de la demanda y se ordena para que por Secretaría se realice su Radicación.-

3°. Hecho lo anterior, pase el expediente al Despacho para estudiar la actuación subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'H' with a loop on the left side and a horizontal crossbar.

**HENRY FORERO GONZÁLEZ
JUEZ**